

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00222-00**  
**ACCIONANTE: MAGOLA JIMENEZ DE MONSALVE**  
**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS.**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22)Noviembre de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veintidós (22)Noviembre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00222-00**  
**ACCIONANTE: MAGOLA JIMENEZ DE MONSALVE**  
**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **MAGOLA JIMENEZ DE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.909.106, quien actúa a través de apoderado, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **MAGOLA JIMENEZ DE MONSALVE**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

– **PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS** para que se declare la Nulidad del oficio N° OFI12-80860 MDSGDAGPS – 1.10 de fecha 27 de Agosto de 2012 por medio del cual la entidad demandada le niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de madre a la accionante, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 43 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS**, para que se declare la Nulidad del oficio N° OFI12-80860 MDSGDAGPS – 1.10 de fecha 27 de Agosto de 2012 por medio del cual la entidad demandada le niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de madre a la accionante, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido.

Pero en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, nota el despacho que ésta no se encuentra estimada razonadamente por la parte actora. El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la cuantía no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 162 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Luego entonces, de conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*

(...)”.

El Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Competencia por razón de la cuantía. (...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Revisada la demanda, se observa que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, siendo necesaria ésta para determinar la autoridad competente para conocer del asunto de la referencia.

Con respecto al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que el accionante estime razonadamente la cuantía de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:**Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MAGOLA JIMENEZ DE MONSALVE, quien actúa a través de apoderado, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:**Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ abogado titulado con T.P. N° 158.718 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 79.522.196de Bogotá, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**